



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN NÚMERO 270 DEL 2020

“Por medio de la cual se declara y justifica la urgencia manifiesta para celebrar la contratación directa para la prestación de servicios necesarios para mitigar y controlar la Pandemia del coronavirus COVID-19, mediante la desinfección de espacios públicos con alto riesgo de contagios”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

En ejercicio de las facultades legales contempladas en la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentadas por el Decreto 1082 de 2015; y conforme a lo establecido en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Acuerdo 011 de 2014, en concordancia con los Acuerdos 01 y 02 de 2012 del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2º. como fines esenciales del estado los siguientes: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que las afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Que la Constitución Política en su artículo 49 dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, el cual debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 366 de la Constitución Política consagra que: *“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 establece los principios generales asociados a la Gestión del Riesgo, dentro de los que se resaltan: (i) Principio de Protección; (ii) Principio de Solidaridad Social. (iii) Principio de Interés Público o Social; (iv) Principio de Precaución; (v) Principio de sostenibilidad ambiental; (vi) Principio de Concurrencia.

Que los principios antes enunciados orientan las acciones dirigidas a disminuir el impacto negativo que conllevan las situaciones de emergencia y desastres de origen nacional y antrópico.

Que el artículo 113 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, transformó la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, en una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por Servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, tiene por objeto garantizar la planeación, prestación, coordinación, supervisión y control de los servicios de recolección, transporte, disposición final, reciclaje y aprovechamiento de residuos sólidos, la limpieza de vías y áreas públicas, los servicios funerarios en la infraestructura del Distrito y el servicio de alumbrado público.

Que ante la identificación del nuevo coronavirus (COVID-19), se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional por parte de la Organización Mundial de la Salud, el cual puede desencadenar en la muerte; y de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades competentes la forma más efectiva para evitar el contagio, entre otros, es mantener condiciones higiénicas adecuadas en los sitios donde exista vectores de contagio del virus, a fin de detener la transmisión y evitar la propagación del mismo.

Que una situación como la que enfrenta el mundo entero cobra víctimas en la población, razón por la cual es deber de las autoridades realizar las acciones que correspondan para cumplir con su deber de protección especial.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto N° 081 del 11 de marzo de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones"*.

Que el Ministerio de Salud expidió la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, *"Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"*.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 440 de 20 de marzo de 2020 adoptó medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, la cual en el artículo 7° estableció que "(...) Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio del país, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mismo, de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política.

Que con base en las anteriores facultades constitucionales, el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, ordenando el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante el periodo de tiempo establecido, y como medida para enfrentar la pandemia.

Que la anterior orden de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia fue ampliada mediante el Decreto 531 de 08 de abril de 2020, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1.

Que mediante el Decreto 636 de 2020 el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, tales como: prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y habilitar el ejercicio de algunas actividades, las cuales deben ser reglamentadas por los gobernadores y alcaldes.

Que por lo anterior, la Alcaldesa Mayor expidió el Decreto 126 de 10 de mayo de 2020, con el fin de impartir una serie de lineamientos, medidas y controles generales que tienen por objeto garantizar una transición controlada hacia una fase de desconfinamiento, que posibiliten una apertura gradual de los sectores económicos y de algunas actividades sociales, las cuales sin embargo estarán determinadas, en el mediano plazo, por una transformación en el conjunto de prácticas culturales y hábitos de interacción social que pasarán a estar basados en mecanismos permanentes de autocuidado y cuidado colectivo que prevengan y reduzcan los riesgos de contagio y propagación del COVID-19.

Que el artículo 4 del citado Decreto establece, entre otros, zonas de cuidado especial, así: *“Teniendo en cuenta las condiciones epidemiológicas señaladas por la Secretaría Distrital de Salud, ésta podrá establecer dentro del perímetro de la ciudad, zonas geográficas de cuidado especial, en las cuales las autoridades distritales adelantarán las acciones necesarias para mitigar y reducir el riesgo de propagación y contagio por Coronavirus COVID-19. Dentro de las acciones que podrán implementarse en estas zonas están las de: vigilancia epidemiológica permanente, testeo masivo a sus habitantes, ayudas focalizadas a personas pobres y vulnerables, actividades pedagógicas y de cultura ciudadana, jornadas de desinfección y las demás que las autoridades estimen necesarias. (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Que para la protección de la comunidad en general es deber social del Estado tomar las medidas que sean necesarias para mitigar y controlar los efectos de la pandemia generados por el COVID-19, razón por la cual la Unidad Administrativa de Servicios Públicos, requiere adquirir bienes y/o servicios que, en el marco de sus competencias y con la prontitud que las circunstancias lo exijan, son necesarias para hacerle frente a las fases de contención y mitigación de la pandemia.

Que, en el campo de la contratación estatal, se tiene, conforme lo define el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 que la Unidad Administrativa de Servicios Públicos es una entidad estatal regida por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que la contratación estatal es un instrumento a través del cual *“las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”* (art. 3 de la Ley 80 de 1993).

Que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en que se encuentra el país, la Unidad Administrativa de Servicios Públicos no cuenta con el plazo indispensable para adelantar el procedimiento ordinario de escogencia de contratistas de acuerdo con las modalidades de selección previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y la Ley 1150 de 2007, lo que impediría dar respuesta oportuna a las actividades de mitigación y control de los efectos de la pandemia generados por el COVID-19 que requiere adelantar la UAESP.

Que una medida de Mitigación y Control que se enmarca dentro de esta segunda fase, es sin duda la desinfección de espacios públicos con alto riesgo de contagios para desintegrar el virus que pueda estar presente. Tal como lo ha dicho la Organización Mundial de la Salud - OMS, el COVID – 19 es una molécula débil cuya desintegración se hace a través de sustancias que disuelvan la grasa exterior. El Jabón, Alcohol, Hipocloritos, Agua Oxigenada, por mencionar algunas, atacan la grasa eliminando sus enlaces químicos lípidos rompiendo literalmente la estructura de la molécula.

Que estos mecanismos de Mitigación y Control permiten garantizar la limpieza frente a la molécula del COVID-19 en zonas de alta densidad de contagios o <hot points>: Centros de salud, hospitales, cárceles, centros de detección del virus (INS, SDS), barrios con densidad de contagio domiciliario, cementerios, batallones militares, estaciones de policía, áreas de espacio público de entidades estatales que requieren laborar en el periodo de cuarentena, plazas de mercado, estaciones de transporte masivo (Transmilenio), etc.

Que el sistema utilizado en los países que están a la vanguardia del control del COVID 19, usan, todos, una configuración similar: un vehículo tipo camión, con una bomba, un generador eléctrico, un sistema de recirculación de fluido y un cañón nebulizador. Como desinfectante se utiliza comúnmente Hipoclorito de Sodio o de calcio al 0.25% recomendado por la OMS y MIN SALUD (ver GIPS 07, Min Salud) solo para la desinfección de superficies.

Que en atención a lo anterior, la UAESP como actuación complementaria a la labor de desinfección que se realiza por parte de los concesionarios y gracias a la colaboración de la Armada Nacional y la empresa privada, actualmente está realizando actividades de lavado especial y desinfección a través del uso de un sistema de nebulización de desinfectante en extensas áreas. Esto es, una aplicación modificada del cañón nebulizador CALD-CN-02, específicamente para lograr la destrucción de la molécula COVID 19 en superficies porosas y no porosas en exteriores o espacio público en áreas de alto riesgo de contagio: hospitales, centros de salud, cárceles, cementerios, infraestructura militar, calles de barrios con alta densidad de infectados, estaciones de transporte masivo, accesos y fachadas de casas de adultos mayores, etc.

Que teniendo en cuenta que la actividades de lavado especial y desinfección a través del uso de un sistema de nebulización para aspersión de desinfectante se está desarrollando gracias a la colaboración de la Armada Nacional y la empresa privada, pero tal colaboración no será permanente, por un lado, y por el otro, no logra hacer el cubrimiento en todas las zonas que se requieren desinfectar en la ciudad, es necesario aumentar la capacidad operativa de dicha desinfección y dar continuidad a la ejecución de dicha actividad.

Que el principio de precaución obliga a las Autoridades a tomar decisiones con el objetivo de proteger derechos fundamentales como el derecho a un ambiente sano y a la salud humana. Cuando existe tensión entre la prueba de una posible afectación y la necesidad de proteger los derechos, la Corte Constitucional ha señalado que ante la falta de certeza científica la actuación de la Administración no puede retardar la protección de derechos constitucionales en espera de lograr dicha certeza. Lo anterior teniendo en cuenta que obtener ésta puede demorarse mucho, ya que se requiere realizar pruebas y análisis que se dilatan en el tiempo.

Que con base en lo anterior, la entidad, requiere contratar los servicios de una persona natural o jurídica que preste los servicios de apoyo a la gestión en actividades operativas y logísticas, para realizar la actividad de lavado especial y desinfección, con sus propios equipos, a través del uso de un sistema de nebulización para aspersión de desinfectante o similar, teniendo en cuenta que sólo con el personal de la UAESP es difícil realizar esta labor, y el personal solo con tanques sería insuficiente o riesgoso para cada funcionario de la Entidad adelantar esta labor solos.

Que estos servicios se requieren con carácter urgente, para efectos de poder abrir la ciudad de Bogotá D.C. y sus localidades, de manera gradual, luego del aislamiento social obligatorio y sus excepciones por sectores de la economía, y evitar el contagio por superficies del COVID19, conforme a la normatividad y justificación antes referenciada, especialmente por lo señalado en el artículo 4 del Decreto 126 de 2020.

Que dentro de las modalidades de selección la mas expedita es la Contratación Directa que está sometida al Principio de Planeación, lo que impone la realización de estudio previos que asegura que no se le emplee como una modalidad improvisada.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4º. Del artículo 2 e la Ley 1150 de 2007, una de las causales de contratación directa es la urgencia manifiesta.

Que la Urgencia Manifiesta es un causal excepcional prevista por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, concebida para aquellos casos que exigen una satisfacción inmediata de las necesidades funcionales de la administración, el cual preceptúa: *“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.”*

Que respecto de la Urgencia Manifiesta el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, en sentencia de fecha 16 de julio de 2015 Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768): *“(…) De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: -. Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras. -. Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción. -. Se presentan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre. -. Se presentan situaciones similares a las anteriores. Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato. (...) Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios: Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla (...)”*

Que la presencia en Colombia del COVID-19 declarado como pandemia por la OMS y que dio lugar a que el Ministerio de Salud y Protección Social declarara la emergencia sanitaria en el país, representa una situación fáctica que amenaza la salud pública y hace necesario la adopción de todas las medidas inmediatas y eficaces para la mitigación y control del virus, la cual configura la causal de Urgencia Manifiesta, conforme a la Ley y a los lineamientos jurisprudenciales.

Que, en desarrollo del proceso de contratación directa, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, debe garantizar los principios que rigen la contratación estatal, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, referentes a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Que el comité de contratación de la Entidad conoció del presente proceso, y recomendó la contratación directa para la prestación de servicios de apoyo a la gestión en las actividades de limpieza y desinfección de áreas públicas mediante el sistema de cañones de nebulización por aspersión en toda el área urbana y/o rural del Distrito Capital.

Que, en consecuencia, es necesario declarar la Urgencia Manifiesta, advirtiendo que se debe respetar el principio de planeación y realizar estudios previos juiciosos que precisen la necesidad y la urgencia de atenderla mediante la contratación directa, observando estrictamente las recomendaciones de los órganos de control y las directrices de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la URGENCIA MANIFIESTA en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP para mitigar y controlar la situación de emergencia descrita en la parte motiva del presente acto administrativo, a causa del COVID-19, declarado como pandemia por la OMS.

ARTÍCULO SEGUNDO. JUSTIFICAR la adquisición mediante la modalidad de contratación directa de los servicios de apoyo a la gestión en actividades operativas y logísticas, para realizar la actividad de lavado especial y desinfección, a través del uso de un sistema de nebulización para aspersión de desinfectante o similar, conforme a los considerandos del presente acto administrativo, y a la justificación de los estudios previos suscritos por la Subdirección de Servicios Recolección, Barrido y Limpieza, conforme a la necesidad, la inmediatez de la contratación, su conexidad y relación directa con la mitigación y control de la pandemia del COVID-19, así como la contribución del servicio a la luz de la emergencia.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a las áreas solicitantes y/o funcionarios que intervengan en la planeación contractual y en general en la etapa precontractual, las recomendaciones efectuadas por los organismos de control establecidas en las respectivas circulares y por la Secretaría Jurídica Distrital, respecto de la contratación directa por urgencia manifiesta.

ARTÍCULO CUARTO. Disponer que la Subdirección de Asuntos Legales, conforme y organice los expedientes contractuales con copia de este acto administrativo de los contratos originados como consecuencia de la declaratoria de Urgencia Manifiesta; y demás antecedente técnicos y administrativos y remitirlos a la Contraloría Distrital para el ejercicio del control fiscal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ

Directora General

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Proyectó: María Magdalena Giraldo Orozco – Abogada Subdirección de Asuntos Legales
Aprobó: Carlos Arturo Quintana Astro – Subdirector de Asuntos Legales